

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar separadamente y a entidades distintas la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Los arrendamientos se adjudicarán en concursos públicos, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones.

Los concursos se celebrarán ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; el Director general del Monopolio de Cerillas, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas especiales de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Dirección General de dicho Monopolio, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la Gaceta de Madrid las proposiciones presentadas, los dictámenes de la Junta, los votos particulares, en su caso, y las resoluciones del Gobierno.

Este podrá desestimar todas las pro-

posiciones si así lo considera conveniente.

El contratista de cada servicio estará obligado a prestar la fianza que se determine.

Las obras que el contratista de la fabricación realice, conforme a la base 2.ª y a los créditos líquidos que el mismo tenga contra el Estado por consecuencia de suministros de cerillas, podrán computarse en el 50 por 100 de su importe para la constitución o sustitución de la fianza definitiva.

Las que tienen prestadas en metálico los actuales fabricantes y los resguardos que posean por razón del valor de sus fábricas expropiadas y aún no pagadas, se computarán por su total importe, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, siempre que se justifique, en legal forma, que los fabricantes favorecidos por esta disposición no tienen pendiente con el Estado responsabilidad ni cuenta de ninguna especie.

El concurso de fabricación no podrá convocarse antes de los sesenta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo primero del pliego de condiciones a que se refiere la base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la Gaceta de Madrid, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, a fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir a dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa a la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con un año de anticipación.

La rescisión sin causa dará derecho al contratista a percibir, además de la indemnización a que se refiere el número 3.º de esta base, otra igual a los beneficios industriales que en el año anterior a la rescisión hubiera obtenido dicho contratista.

El pliego de condiciones aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la

maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio y pertenezcan a los expropiados por el Estado, sean o no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria, no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose a los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato o a medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá a la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos a uso adecuado o a caso fortuito. La Hacienda, a su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, o, si así conviniere a los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios a que el proponente se obligue a suministrarlas a la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas o suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga a los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria y la construcción de locales a este efecto se sujetará a los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios a que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas o reformadas se fijará por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada año, en razón del aumento o baja que hayan tenido las primeras materias en el año anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá

previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en tres meses.

7.º La Hacienda, por medio del personal técnico especial de la Dirección General del Monopolio, inspeccionará la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos, la ejecución de las construcciones o instalaciones nuevas y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria; estando obligado el contratista a atender sus indicaciones.

8.º Se consignarán los descuentos, correcciones y penalidades que habrán de aplicarse al contratista en caso de suministrar labores defectuosas o inútiles, o de faltar a los requisitos y condiciones mencionadas en el extremo segundo de la base 2.ª

9.º Las condiciones de contrato de trabajo se fijarán con arreglo a las leyes vigentes, y se exigirá el más escrupuloso cumplimiento de las leyes sanitarias y protectoras de los trabajadores, así como del acuerdo internacional de Berna de 26 de Septiembre de 1906.

Base 3.ª Queda autorizado el Ministro de Hacienda para concertar en primer término con la Compañía Arrendataria de Tabacos las condiciones en que podrá encargarse del servicio de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

El contrato será rescindible a voluntad del Estado, sin indemnización de perjuicios. En él se determinarán las poblaciones donde deban establecerse almacenes y depósitos, el surtido que en ellos y en las expendedurías habrá de tener siempre la Compañía Arrendataria de Tabacos, la forma de hacer pedidos y pagos y la de llevar la contabilidad.

Si no se realizara el concierto con la Compañía Arrendataria se convocará a un concurso para llevar a cabo el contrato relativo a la venta, que se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento con relación al precio de venta

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Enero de 1917

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Table with 5 columns: GASTOS, Inmediato, Diferible, Voluntario, TOTAL (Pesetas Cs.). Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Cargas, Obras de nueva construcción, Imprevistos, Resultas, and Ensanche.

Tarragona 22 de Diciembre de 1916.—El Contador, Guillermo Virgili.— V.º B.º—El Alcalde, R. Gansch. Tarragona 23 de Diciembre de 1916.—Aprobada en sesión de hoy.—El Secretario del Ayuntamiento, R. Nogués.

Núm. 68

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1917, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Table with 6 columns: ESPECIES, OBJETO DEL IMPUESTO, Cantidad que se calcula podrá consumirse, UNIDAD, Precio medio a que se vende (Pesetas Cs.), ARBITRIO (Pesetas Cs.), and 25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado (Pesetas Cs.). Rows include Gallinas y pollos, Liebres y conejos, Huevos, Algarrobas, Patatas, Paja, Habas, and Hortalizas.

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Pobia de Mafumet 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, José Veciana.

Núm. 69

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons

Terminados los repartos de la contribución de rústica y urbana y padrón de cédulas personales, estarán ocho días de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinar y presentar las reclamaciones que tengan convenientes. Capafons 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, José Balañá.

Núm. 70

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Hallándose terminado el reparto de consumos para el actual año, se hallará de manifiesto al público durante el término de ocho días, a los efectos de su examen y reclamación. Arnes 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 71

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Hallándose terminado el reparto de consumos para el corriente año, estará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de examen y reclamación. Morell 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Antonio Reverté.

EDICTO

José M.ª Rojals Perelló, tutor de doña Francisca Rojals Perelló, por el presente hago saber: Que debidamente autorizado por el Consejo de familia, saco a la venta en pública subasta por el tipo de 250 pesetas, la cuarta parte indivisa, propia de la D.ª Francisca Rojals, de aquella casa sita en la presente villa, calle de la Era, núm. 15, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Enero, a las nueve, ante el Notario de Morla Nueva, D. Mariano Claret Regnar, en su despacho de esta villa situado en la calle del Caracol, núm. 4. Tivisa 21 de Diciembre de 1916.— José M.ª Rojals.

Imprenta de Francisco Nel-lo.

a que el proponente se obligue a realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señale por la Hacienda.

Si los actuales Delegados para la venta estiman conveniente a sus intereses constituirse en entidad concursante, podrán utilizar, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, los resguardos que poseen por razón de sus cargos, siempre que se justifique en legal forma que no tienen pendientes con el Estado responsabilidades ni cuentas de ninguna especie.

3.º Dirigirá a la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente a los almacenistas y expendedores, y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º La forma en que se hayan de pagar los portes se determinará en los pliegos de condiciones que se redacten para los dos concursos.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de agentes, a su costa, contribuir a la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, o sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado a adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él a la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista, se podrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis. YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación determine los derechos con que en lo sucesivo hayan de remunerar los particulares cuantos servicios especiales o extraordinarios se practiquen en interés de los mismos, quedando terminantemente prohibido que por cualquier otro concepto se perciban obvenciones, gratificaciones o indemnizaciones de ningún género.

En ningún caso podrán exceder los derechos y remuneraciones a que se refiere esta ley de las obvenciones que se percibieron hasta ahora.

Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar el 80 por 100 de cuanto se recaude por los derechos a que se refiere este artículo, a indemnizaciones, gratificaciones y mejoras del sueldo de los empleados del Cuerpo pericial de Aduanas y personal administrativo y subalterno, tomando en consideración los servicios prestados, pero sin excluir a ninguno de aquéllos, cualesquiera que sean los destinos que desempeñen.

Art. 2.º En el presupuesto de ingresos del Estado figurará la correspondiente partida, consignando los que se calcule que han de producir en cada ejercicio los derechos especiales establecidos en esta ley.

Asimismo en el presupuesto de gastos se determinará la cuantía de los que originen las gratificaciones, indemnizaciones o mejoras de sueldo a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas y personal administrativo y subalterno.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis. YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 66

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento durante el mes de Febrero próximo, aceite vegetal de 1.ª clase, arroz, azúcar, garbanzos, pasta, tocino, manteca de cerdo, leña, carbón de cok, carbón vegetal y jabón común, se convoca por el presente anuncio a un concurso que tendrá lugar a las diez del día 28 del actual, en las Oficinas de la Administración de este Hospital, a cuya hora podrán presentarse proposiciones en las que consten las señas del proponente, que los artículos son de superior calidad, de los que acompañarán muestras, y que los precios son puestos en almacenes, no admitiéndose los que no reúnan dichos requisitos y el de que el proponente acepta las condiciones generales que para estos concursos están de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve a doce.

Tarragona 4.º de Enero de 1917.—El Jefe Administrativo, Alberto Barrón.

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrotan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvora y mezclas explosivas y demás productos que comprende la tarifa que se fija a continuación, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir de 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre el consumo de las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

El impuesto que se establece en el párrafo anterior se percibirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Clase de materias explosivas

Artículos para usos industriales:

Pólvoras de mina y en polvo para pirotécnicos, 0'30 pesetas kilogramo. Dinamita número 3 y explosivos de seguridad reglamentarios, 0'80 pesetas kilogramo.

Las demás substancias explosivas, 1'25 pesetas kilogramo.

Cápsulas para barrenos:

Dobles, 0'50 pesetas centenar.

Triples y cuádruples, 0'75 pesetas centenar.

Las demás, una peseta por centenar.

Mechas para barrenos:

Sencilla y la doble, 0'75 pesetas hectómetro.

Las demás, 1'25 pesetas hectómetro.

Artículos para caza y deportes:

Pólvoras de caza, negra, 1'50 pesetas kilogramo.

Idem sin humo, 3 pesetas kilogramo.

Cartuchos vacíos, 0'75 pesetas centenar.

Cartuchos cargados en el extranjero:

Para escopeta y fusil, 2'50 pesetas centenar.

Para carabina y pistola y revólver, 2'25 pesetas centenar.

Para Flobert, 0'75 pesetas centenar.

Pistones:

De escopeta de chimenea, 0'05 pesetas centenar.

De recambio y los demás, 0'15 pesetas centenar.

Pirotecnia:

Petardos para señales y cohetes granifugos, 0'25 pesetas uno.

Cohetes y fuegos artificiales, 0'05 pesetas kilogramo.

Los tipos de esta tarifa podrán ser aumentados hasta un 20 por 100, si el impuesto no llegara a producir ocho millones de pesetas anuales, y los explosivos no tuvieran precios superiores a los señalados como máximo cuando se concertó el arriendo del monopolio. Deberá suprimirse este aumento si durante dos años consecutivos la recaudación del impuesto llegara a 10 millones, pudiendo restablecerse en el caso de que durante dos años consecutivos dicha recaudación no llegara a ocho millones.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos a los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que los géneros salgan de la fábrica.

Por las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del artículo anterior que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho a su introducción en la Península, islas Baleares o posesiones del Norte de Africa, mediante la colocación, también de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que, además de los correspondientes derechos arancelarios, se impone por esta ley sobre el consumo de las materias antes expresadas de procedencia extranjera, no será inferior al 10 por 100 del señalado para los productos similares de fabricación nacional, que no estén recargados especialmente en la tarifa del artículo anterior.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos a las Empresas de transportes acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley señalará de manera perfectamente clara cómo se puede obtener completa garantía técnica respecto a la eficacia, rendimiento y seguridad que deban reunir las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, determinando la Autoridad especial que deba vigilar la calidad de estos productos y los laboratorios o dependencias que hayan de intervenir.

También determinará el Reglamento las condiciones en que los que adquieran y empleen estos productos puedan acudir a los Centros oficiales para su completa garantía, así como las sanciones penales en que incurrirán los fabricantes que no cumplieren las disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de Septiembre de 1904 para todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, a la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución.

La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en este impuesto reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año o mas de dos si representan en junto una cantidad superior a 5.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, a cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción

correspondiente en el término de un mes.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los ramos de Guerra y Marina estarán exentas del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles a su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y resguardo de la Hacienda para la inspección de las fábricas, transportes, almacenes y expendedorías a los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos señalados en la tarifa del art. 1.º estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que les sean aplicables.

Asimismo quedarán sujetas las fábricas, almacenes y depósitos a las prescripciones relativas a la salubridad pública y a la seguridad de las personas y de bienes, como igualmente sometidas a inspección especial con el fin de que en todo momento el Gobierno conozca la cantidad y clase de los productos elaborados en cada fábrica y los contenidos en cada depósito o almacén. En caso de guerra o grave alteración del orden público, el Gobierno podrá requisar los productos, reglamentar la fabricación y movilizar el personal y las fábricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917 sobre todas las pólvoras, mezclas explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del art. 1.º, sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone o que utiliza para el cumplimiento de su contrato la Sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesari-

rias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que a la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La Sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada a abonar a la Hacienda el importe de dicho impuesto también por lo que a los particulares se refiere, mediante las formalidades que al efecto se establezcan.

Tercera. Durante los tres primeros años de exacción del impuesto, si los precios en fábrica de la pólvora, mezclas explosivas y demás productos de fabricación nacional, comprendidos en la tarifa del art. 1.º, excedieren de los señalados en la establecida al concertarse el monopolio vigente, el Gobierno podrá acordar, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la exención parcial o total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Cuarta. El Gobierno, oyendo a la Comisión protectora de la Producción nacional y al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder, durante un período de tres años, a partir de 1.º de Septiembre de 1917, a las personas o Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras, materias explosivas y demás productos comprendidos en la tarifa del art. 1.º, exenciones totales o parciales de impuestos por tres años como máximo, a condición de que se obligue a vender sus productos a precios inferiores a los señalados en la tarifa establecida al concertarse el arriendo.

No podrá ser objeto de exención el impuesto sobre el consumo de pólvora y de mezclas explosivas que se establece por el art. 1.º de esta ley.

Quinta. El Ministro de Hacienda podrá autorizar, desde luego, la creación y funcionamiento de nuevas fábricas de mezclas explosivas, pólvoras y cartuchería de todas clases, tomando las medidas necesarias para impedir la venta de sus productos en el mercado nacional hasta 1.º de Septiembre de 1917, desde cuyo día quedarán las fábricas y productos sujetos únicamente a los preceptos de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 55

Negociado 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 de Diciembre del año último, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Rojals, en virtud de las elecciones municipales celebradas en 19 del pasado mes de Noviembre:

Resultando que ni en el acta de la votación ni en el de la Junta general de escrutinio se formuló protesta de ninguna clase:

Resultando que durante el período de reclamaciones han reclamado contra la capacidad de los Concejales electos D. Salvador Odena Fort y don Antonio Pamies Pere, los vecinos y electores D. José Vendrell Robert y D. Pedro Fort Odena, fundándose en

que los citados Concejales electos se hallan comprendidos en la incapacidad señalada en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, por ser deudores a fondos públicos, según un aviso de la Tesorería de Hacienda de la provincia:

Resultando que asimismo se ha presentado una reclamación contra la validez de dichas elecciones por el elector D. Antonio Pamies Odena, manifestando que sin reunir el Censo de población de Rojals más que 427 residentes, corresponden tan sólo seis Concejales, y debiendo renovarse por mitad cada bienio, sólo correspondía elegir tres Concejales y no cuatro como se ha hecho, sin que conste que esta reclamación se formulase en el oportuno período que la ley orgánica establece:

Resultando que los Concejales electos no tuvieron noticia de estas reclamaciones por no haberseles notificado hasta el último día del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acudiendo a esta Comisión para que se les ampliara dicho plazo a fin de poder contestarlas:

Considerando que los Concejales electos Sres. Odena y Pamies no se hallan comprendidos en la incapacidad determinada en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, según el alcance que de dicho caso y artículo viene consignado en la Real orden de 19 de Junio de 1909, pues no consta que dichos Concejales electos hayan sido apremiados por medio de una resolución firme e irrevocable que así lo declare:

Considerando que tampoco puede subsistir la reclamación formulada por D. Antonio Pamies Odena sobre nulidad de la elección, por cuanto no consta que el Censo de población citado por el reclamante sea firme y según el cómputo de los residentes se haya hecho la oportuna modificación en el mismo de Concejales que han de constituir la Corporación municipal de Rojals:

Vistas las disposiciones citadas y los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión del día de ayer, 29 del que cursa, acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de las últimas elecciones celebradas en Rojals y contra la capacidad de varios Concejales electos»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 5 de Enero de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala y Gil.

Núm. 56

Relación de los pueblos donde las Juntas municipales del Censo electoral han designado Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que se verifiquen en el bienio de 1917-1918.

Falset.—Distrito 1.º, Sección 1.ª, Presidente, Pedro Chertó Estrem.—Suplente, Joaquín Montlleó Bové.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Presidente José Barceló Llobet.—Suplente, José Marqués Batlleveit.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, Ramón Cortés Pujol.—Suplente, Enrique Huguet Gavaldá.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, Ricardo Bes Aguiló.—Suplente, Marcelo Liebaría Torné.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1912.

Tarragona 5 de Enero de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala.

Núm. 57

Relación de las Juntas municipales del Censo electoral que han designado local Colegio electoral para las elecciones que se verifiquen en el próximo año de 1917, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Falset.—Distrito 1.º, Sección 1.ª, Hospital.

Distrito 1.º, Sección 2.ª, Escuela de niños, Portal del Buey.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Escuela de niñas, Abajo.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, casa número 12, bajos, 1.ª Corredors.

Tarragona 5 de Enero de 1917.—El Gobernador, Zacarías Ayala.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 58

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Manuel Bustamante y Barrena, Capitán de fragata, Comandante de Marina de la provincia de Tarragona y Director local de Navegación y Pesca de este puerto.

Hago saber: Que el Diario oficial del Ministerio de Marina correspondiente al día 20 del actual, inserta la Real orden declarando vacante el cargo de Vocal representante de los Prácticos de puerto y costa en la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, por renuncia del que lo desempeñaba y convocando a elección parcial con arreglo al art. 15 del Reglamento por que se rige la expresada Junta.

Para que tenga lugar la referida elección, se ha señalado el día 15 de Febrero de 1917 y se efectuará depositando los Prácticos de puerto y de costa su voto firmado en la Capitanía de Puerto a que pertenezcan los primeros o en que se encuentren los segundos, exhibiendo éstos su nombramiento de tal práctico de costa en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Tarragona 30 de Diciembre de 1916.—Manuel Bustamante.

Núm. 59

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva del Campo

Terminados los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria, urbana y matrícula industrial, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de examen y recursos pertinentes.

Selva del Campo 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Francisco Torrens.

Núm. 60

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Habiendo sido modificado por la Junta municipal de Vocales asociados el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el próximo año 1917, que fué aceptado por el Ayuntamiento en sesión de 2 de los corrientes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Tarragona 31 de Diciembre de 1916.—R. Guasch.

Núm. 61

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Hallándose vacantes, por dimisión

del que las desempeñaba, las plazas de Veterinario municipal, Inspector de carnes e Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, de este pueblo, dotadas en junto con el haber anual de 250 pesetas, se abre concurso por el término de treinta días hábiles, durante los cuales se admitirán las instancias documentadas que se presenten.

Freginals 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Vicente Fonollosa.

Núm. 62

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el actual ejercicio de 1917, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Rasquera 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 63

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Terminados el reparto de consumos y la matrícula industrial para el corriente año de 1917, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Torroja 2 de Enero de 1917.—El Alcalde, Ramón Escoda.

Núm. 64

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confecionados los repartimientos de rústica, pecuaria, urbana, guardería rural y 1 por 100 caminos para el corriente año de 1917, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que se crean justas.

Riudoms 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Ramón Ferrant.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 65

BORONAT BRIANZO, Antonio, hijo de Rafael y María, natural de Reus, provincia de Tarragona, de profesión peón, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Marqués del Duero, núm. 226, bajos, procesado por el delito de hurto, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina primer Teniente D. José Manuel Rodríguez, residente en Larache.